

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santos, Corpus Christi y el de la Ascension. Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12 50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demas disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta del 4 de Mayo
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ESTATUTOS PARA EL

RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE FARMACÉUTICOS

(Véase el Boletín de ayer)

CAPITULO III

DE LAS RELACIONES ENTRE LOS FARMACÉUTICOS Y LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES BENEFICAS.

Art. 16. Para contratar un Farmacéutico sus servicios con una Empresa ó Sociedad, cuyos fines principales sean la asistencia Médico farmacéutica, deberá participar al Colegio en que este inscrito, acompañando un ejemplar de los estatutos de la Sociedad y del contrato de servicio que con la misma haya hecho. La retribución que deberá percibir el Farmacéutico no podrá ser menor del 40 por 100 del valor, según la tarifa que actualmente rige en el Ayuntamiento de Madrid, de los medicamentos que se despachen durante cada mensualidad; no llegando á este tipo, el Farmacéutico no podrá contratar con la Empresa ó Asociación.
Art. 17. Las Juntas de gobierno de los Colegios designarán todos los años á un colegiado para inspeccionar á cada Empresa ó Sociedad sobre el cumplimiento de los estatutos por que se rija en cuanto se refiera á la asistencia Farmacéutica.
Art. 18. Las Juntas de gobierno de los Colegios tendrán la facultad de imponer á los colegiados que contraten sus servicios con dichas Empresas ó Sociedades, excediendo los límites que previene el art. 19, las siguientes penas; primera, amonestación; segunda, multa de 100 pesetas; tercera, suspensión de la autorización concedida para contratar sus servicios con Empresas; cuarta, supresión de dicha autorización.

Estas penas serán aplicadas por los Gobernadores civiles en orden correla-

no de las Empresas cuando éstas faltén á sus estatutos y sean denunciadas las faltas por los Colegios.

CAPITULO IV

DE LAS RECOMPENSAS

Art. 19. Los Colegios establecerán la distinción que estimen conveniente para premiar los hechos de moralidad, decoro y filantropía de los colegiados en el ejercicio de la profesión.

La concesión de estos premios exige que sea á propuesta de la Junta de gobierno ó la general ordinaria, aprobada por unanimidad en la primera y por mayoría de votos en la segunda.

CAPITULO V

DE LAS CORRECCIONES

Art. 20. Las correcciones á que están sujetos los colegiados son:

I. Amonestación.

II. Multa.

III. Suspensión, que no podrá exceder de cinco meses en cada caso.

Art. 21. Las expuestas correcciones las impondrá la Junta de gobierno cuando el colegiado falte al cumplimiento de lo establecido en los presentes estatutos ó de cualquier motivo que afecte al decoro ó la dignidad del Colegio ó de la clase farmacéutica.

La primera corrección se impondrá sin que haya lugar á ulterior recurso.

La segunda corrección no se impondrá sino después que el colegiado haya sufrido la primera por el mismo motivo, y exclusivamente para corregir el incumplimiento de los arts. 12, 15 y 16, y para los casos en que se ejerza la profesión sin estar colegiado ó sin título legal, poniendo en este último caso el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios para lo que proceda en justicia.
La tercera corrección se impondrá en los casos de reincidencia por tercera vez en las mismas faltas que dieron lugar á la aplicación de las dos primeras correcciones.

También se impondrá la suspensión si la falta cometida afectara gravemente al decoro del Colegio ó de la clase farmacéutica, aun cuando no se le hubiera impuesto anteriormente al Profesor ninguna corrección.

En contra de la aplicación de la segunda y tercera corrección, podrá interponer el interesado recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, previo informe de la Junta de gobierno del

Colegio y audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Art. 22. El recurso que autoriza el artículo anterior tendrá que interponerse para que sea admitido dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la notificación al interesado en la Península; dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias y tres meses si reside en Ultramar.
Art. 23. No se impondrá ninguna corrección sin audiencia del que la motiva, á cuyo efecto se le citará por escrito al interesado y si no compareciere á la segunda citación constare que recibió la primera y la falta de asistencia no le excusará de modo satisfactorio para la Junta de gobierno, resolverá ésta, comunicando por escrito al interesado la corrección acordada.

Cuando esta pena fuera la suspensión se seguirá el mismo procedimiento, instruyéndose además el oportuno expediente.

Art. 24. En el caso de suspensión, la Junta de gobierno fijará el día en que el Colegiado ha de empezar á cumplir la pena impuesta.

CAPITULO VI

DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO

Art. 25. En cada Colegio de Farmacéuticos habrá una Junta de gobierno que estará constituida:

En las capitales de provincias de primera clase, por un Presidente, cinco Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincias de segunda clase, por un Presidente, tres Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincia de tercera clase, por un Presidente, dos Vocales, un Secretario-Contador y un Tesorero.

Art. 26. Las Juntas de gobierno constituirán los Jurados de calificación que previene el art. 80 de la ley vigente de Sanidad.

Art. 27. Los cargos de la Junta de gobierno son obligatorios en la primera elección para aquellos que sean vecinos de la localidad donde tiene su domicilio el Colegio, y siempre se desempeñarán gratuitamente.

Art. 28. Los Vocales se distinguirán entre sí por una numeración correlativa.

Sustituirá al Presidente el Vocal pri-

mero, y en su defecto, el que le siga en la numeración.

Sustituirá al Secretario, Contador ó Tesorero el último Vocal en su defecto, el del número inmediato superior.

Art. 29. Las Juntas de gobierno se elegirán por los colegiados mediante votación personal, no admitiéndose en ningún caso la delegación en el voto.

Art. 30. Los cargos de la Junta de gobierno durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos, saliendo en la primera renovación en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase los Vocales primero, tercero, quinto y el Tesorero, y en la segunda los demás individuos que la constituyen, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincias de segunda clase serán objeto de la primera renovación los Vocales primero, tercero y el Tesorero, y de la segunda los restantes, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincias de tercera clase serán objeto de la primera renovación los cargos de Vocal primero y Tesorero, y de la segunda los restantes, continuando sucesivamente en este orden.

Art. 31. Serán elegibles para desempeñar cargos en las Juntas de gobierno los Colegiados que reúnan las circunstancias que determina el art. 36, y consten en la lista de elegibles.

Art. 32. Serán electores los Farmacéuticos que estén inscritos en la lista de colegiados.

Art. 33. Podrán ser reelegidos los individuos de la Junta de gobierno á quienes corresponde cesar en el turno de la renovación de cargos, pero en tal caso la aceptación será voluntaria.

Art. 34. No podrá formar parte de la Junta de gobierno el colegiado á quien se haya impuesto la tercera de las correcciones que establecen los presentes estatutos.

Art. 35. Los individuos que forman la Junta de gobierno de cada Colegio residirán en la capital de la provincia á que aquél corresponde todo el tiempo que dure el desempeño de su cargo.

Art. 36. Para ser elegido Presidente de la Junta de gobierno de los Colegios de provincias de primera clase se requiere llevar quince años ejerciendo la Farmacia, y haber pagado en los últimos tres años alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la escala establecida para el pago de la contribución industrial.

Art. 37. Para ser elegido Presidente de la Junta de gobierno de los Colegios de provincias de segunda clase se requiere llevar quince años ejerciendo la Farmacia, y haber pagado en los últimos tres años alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la escala establecida para el pago de la contribución industrial.

Art. 38. Para ser elegido Presidente de la Junta de gobierno de los Colegios de provincias de tercera clase se requiere llevar quince años ejerciendo la Farmacia, y haber pagado en los últimos tres años alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la escala establecida para el pago de la contribución industrial.

En los Colegios de las demás capitales de provincia, contar diez años en el ejercicio de la Farmacia.

Para los cargos de Vocales, Secretario, Contador y Tesorero de los Colegios de provincia de primer orden, llevar diez años ejerciendo la Farmacia y haber pagado en los tres últimos años alguna cuota de las comprendidas en los dos tercios superiores de la escala establecida para el pago de la contribución industrial.

En los Colegios de las demás capitales de provincia, llevar seis años ejerciendo la Farmacia.

Art. 37. Para que puedan celebrar sesión las Juntas de gobierno, será indispensable que concorra la mitad más uno de los individuos que la forman.

En el caso que no hubiera número bastante para celebrar sesión, se citará á nueva junta, y se celebrará aquélla con los individuos que concurren, siendo válidas sus resoluciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, excepto en el caso de que se trate de la adjudicación de premios, que será por unanimidad, como dispone el art. 19.

Las citaciones para Junta de gobierno se harán siempre con veinticuatro horas de anticipación, y constando en ellas los asuntos de que haya de darse cuenta.

Art. 38. Las Juntas de gobierno tendrán las facultades siguientes:

I. Decidir respectó á la admisión de los que soliciten incorporarse al Colegio, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Ministro de la Gobernación en el recurso de alzada que autoriza el art. 44 de estos estatutos.

II. Poner en conocimiento de la Autoridad correspondiente los casos de ejercicio ilegal de la Farmacia.

III. Velar por la buena conducta de los colegiados en el desempeño de su profesión.

IV. Aprobar la lista de colegiados elegibles para desempeñar cargos en la Junta de gobierno, cuya lista se redactará por la Secretaría todos los años.

V. Regular el precio de los medicamentos cuando sea objeto de litigio, ó cuando se acepte por una y otra parte el Colegio como árbitro ús amigable componedor.

VI. Convocar para las Juntas generales ordinarias y extraordinarias.

VII. Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

VIII. Ratificar el nombramiento y la cesantía de los empleados y dependientes del Colegio.

IX. Nombrar las Comisiones que considere necesarias para la gestión y resolución de aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la profesión.

X. Promover cerca del Gobierno y las Autoridades aquellas cuestiones que considere de beneficiosos resultados para los intereses de la clase Farmacéutica ó del Colegio.

XI. Defender siempre que lo estime justo á los colegiados que fueren molestados ó perseguidos con motivo del ejercicio de su profesión.

XII. Dictar los reglamentos de orden interior.

XIII. Proponer á la Junta general la adjudicación de los premios á que se refiere el art. 19.

XIV. Imponer á los colegiados las correcciones que establece el art. 20.

XV. Proveer interinamente las vacantes que ocurran en los cargos de la Junta de gobierno, excepto el de Presidente, que le desempeñará con el carácter de interino aquél á quien le corresponda este deber, por individuos que reúnan las condiciones que determina el art. 36, cuyos cargos desempeñarán los nombrados hasta que se verifique la primera renovación de que

hablan los artículos 30 y 52. De esta facultad sólo podrá hacer uso cuando existan cuatro vacantes en los Colegios correspondientes á provincias de primer orden; tres en los correspondientes á provincias de segundo orden, y dos en los que correspondan á provincias de tercer orden.

XVI. Mantener la debida correspondencia con las Juntas de gobierno de los demás Colegios, para notificarse el alta y baja de sus respectivos colegiados.

XVII. Coadyuvar al mejor éxito de los deberes que la ley del ramo encomienda á los Subdelegados de Sanidad, estableciendo á este fin las oportunas relaciones con el objeto de impedir la comisión de intrusiones y abusos en el ejercicio de la Farmacia.

Art. 39. Corresponde al Presidente de la Junta de Gobierno:

I. Convocar y presidir todas las Juntas generales ordinarias y extraordinarias, y las Juntas de Gobierno.

II. Nombrar todas las Comisiones, y presidirlas si lo estima conveniente.

III. Abrir, dirigir y levantar las sesiones.

IV. Firmar las actas que le correspondan después de aprobadas.

V. Autorizar el documento que se acuerde como justificante de que el farmacéutico está colegiado.

VI. Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan á las Autoridades, Corporaciones ó particulares.

VII. Recabar de los centros administrativos correspondientes los datos necesarios para la redacción de las listas de colegiados que reúnan las circunstancias necesarias para desempeñar cargos en la Junta de gobierno.

VIII. Autorizar la cuenta corriente con el Banco de España ó sus sucursales cuando la tenga el Colegio, las imposiciones que se hagan y los talones ó cheques para retirar cantidades.

IX. Visar todas las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.

(Se concluirá)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1544

CIRCULAR

La Junta provincial de la Suscripción nacional para el fomento de la Marina y gastos generales de la guerra ha recibido las instrucciones que comprenden las siguientes circulares:

«Publicamos las instrucciones que hemos recibido de la Junta Central de la Suscripción Nacional para el fomento de la Marina y gastos generales de la guerra. Por ellas se enterarán los Reverendos Curas párrocos de la parte activa que han de tomar en las Juntas municipales para proceder á la constitución de las mismas y allegar recursos. Su patriotismo y el celo por la caridad y justicia hollada son la mayor garantía de que trabajarán con todas sus fuerzas para los fines que se desean. Conocemos la penuria de los pueblos; pero por la patria no hemos de escasear sacrificios. Es nuestra madre y una madre todo se lo merece. Nos ocupábase del modo y forma con que nuestro Clero manifestase el desprendimiento que nos impone el patriotismo; más las instrucciones recibidas nos han dado luz para conocer lo que, por de pronto, conviene poner en práctica. Habiendo de ser los Reverendos Curas párrocos Presidentes de las Juntas municipales, deben ellos animarlas con su ejemplo; por tanto, sus donativos y los de los Sacerdotes de sus respectivas feligresías, cobren ó no del presupuesto eclesiástico, deben figurar en las respectivas localidades y ser depositadas en la capital de la

provincia civil á que pertenezcan. Si las circunstancias aconsejaren otra cosa, daríamos las oportunas instrucciones. Recomendamos á los Rdos. Curas párrocos y Clero que se atemperen á las disposiciones emanadas de las respectivas Juntas auxiliares provinciales, de modo que las que dé la de Tarragona, no son aplicables á las de las parroquias enclavadas en la provincia de Lérida. Sin perjuicio de las instrucciones que den las Juntas auxiliares provinciales, interesa que, desde luego, los Rdos. Curas párrocos promuevan la constitución de las Juntas municipales al tenor de las instrucciones que se publican en este número del *Boletín*, y Nos, por nuestra parte, en virtud de los artículos 10 y 11 declaramos que en las capitales de Arciprestazgo sean los Rdos. Sres. Arciprestes, Presidentes de las Juntas municipales de sus respectivas poblaciones.—Tarragona 30 de Abril de 1898.—Tomás, Arzobispo de Tarragona.

Suscripción nacional para el fomento de la Marina y gastos generales de la guerra.

Instrucciones para la constitución de las Juntas auxiliares provinciales y municipales.

1.º Con sujeción á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 14 del corriente, se constituirán, presididas por los Prelados de las Diócesis, y en su ausencia ó enfermedad por la Autoridad militar ó Marina de superior categoría y por orden de graduación, los demás señores enumerados en el mencionado artículo.

2.º Se tendrán como fuentes de ingresos los donativos en metálico y en especie; las cantidades que produzcan los espectáculos públicos y rifas; las que se obtengan en los cepillos que podrán establecerse en los templos, estaciones de líneas férreas, sociedades, círculos, comercios, etc. y por medio de toda otra clase de fiestas ó procedimientos que las Juntas crean convenientes.

3.º Las Juntas provinciales establecerán Juntas municipales en todos los pueblos de la provincia, entrando á formar parte de éstas el Cura párroco más antiguo, el Alcalde, los Jefes de la fuerza del Ejército y de la Armada si los hubiera, etc. Juez de primera instancia ó en su defecto el Municipal, el Médico titular, uno de los cinco primeros contribuyentes, el Maestro de instrucción primaria de mayor categoría, los Presidentes de los Círculos ó Asociaciones mercantiles ó agrícolas, un Maestro de oficios y el obrero más anciano.

4.º Presidirá las Juntas municipales el Párroco, y en su ausencia ó enfermedad, las Autoridades por el orden que quedan enumeradas en el artículo anterior; actuará de Tesorero y Depositario de especies, el individuo designado como mayor contribuyente, y de Contador Secretario, el Maestro de instrucción primaria.

5.º Tanto las Juntas de provincias como las de los pueblos quedan autorizadas para asociarse todas las entidades y corporaciones que á juicio suyo puedan contribuir eficazmente al satisfactorio resultado de la suscripción.

6.º Para regularizar y ordenar debidamente la contabilidad y poder dar noticia de las cantidades que se recauden, las Juntas provinciales enviarán á esta Central una relación diaria de los donantes y cantidades suscritas, y otra mensual resumen de las sumas ingresadas en la Sucursal del Banco, con expresión de la fecha en que se hizo el ingreso; dichas relaciones se sujetarán á los modelos impresos que se adjuntan.

7.º Las Juntas municipales tan pronto como tengan almacenadas especies en relativa cantidad las remitirán á las provinciales con relación nominal duplicada, expresión de la clase y cuantía de los donativos y autorizada por el Tesorero Depositario con el V.º B.º del Presidente de la respectiva localidad.

Una de estas relaciones, con el recibí del Depositario de la Junta provincial y V.º B.º de su Presidente, será devuelta para que sirva de justificante de la entrega.

8.º Las Juntas provinciales remitirán á esta Central mensualmente relaciones que comprendan por artículos las existencias de especies donadas que tengan en almacén á fin de que se disponga por esta Junta, de acuerdo con los Ministros de Guerra y Marina, lo que se estime más procedente.

9.º Para evitar abusos que pudieran mermar los ingresos destinados á tan patrióticos fines, se encarece á las Juntas provinciales y municipales no consientan beneficios, rifas, ni espectáculos ó arbitrios de ningún otro género con el propósito públicamente expuesto de la suscripción nacional sin su conocimiento, autorización é intervención, salvo aquellos casos que por circunstancias especiales entiendan que pueden dejar libre la acción de los iniciadores.

10.º Las Juntas provinciales serán las llamadas á resolver las dudas que para la aplicación de estas instrucciones puedan sugerir á las municipales, sin perjuicio de que aquellas consulten á esta Central en los casos no previstos ó de difícil resolución.

11.º Las Juntas provinciales comunicarán á las municipales estas instrucciones, aclarándolas, si lo juzgan necesario y ampliándolas en aquellos particulares que á su juicio puedan contribuir al mejor éxito de la delicada misión que les está confiada.

Madrid 27 de Abril de 1898.—El Presidente, Guillermo Chacón.—El Secretario, Miguel Moya.

Lo que he acordado hacer público por medio del *Boletín oficial* á fin de que los Sres. Alcalde den cumplimiento exacto á cuanto en las mismas se previene, dándole parte de haberlo verificado.

Tarragona 5 de Mayo de 1898.—El Gobernador, Miguel Aguado y González.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1545

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Sección de Propiedades.—Anuncios

Solicitada por D. Miguel Subirats Ginovart, vecino de Tortosa, la adjudicación en calidad de terreno parcelario de dos trozos contiguos á la propiedad del mismo, situados en la partida Bitem al kilómetro 3, hectómetro 2 de la carretera de tercer orden de Tortosa á García, lindante el primero al Norte con camino vecinal, al Sud con tierras de José Mauri, al Este con la expresada carretera y al Oeste con el camino viejo, y el segundo trozo linda al Norte con la entrada paso nivel del solicitante, al Sud con barranco de Torrent, al Este con el terreno anteriormente descrito y al Oeste con propiedad del referido solicitante en toda su extensión, con arreglo al art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y los 11 y 13 de la de 20 de Marzo de 1865, se anuncia en el *Boletín oficial* para que dentro de los treinta días, desde la inserción de este anuncio, el que se crea con algún derecho sobre los ex-

presados terrenos acuda á esta Delegación con los documentos acreditativos.

Tarragona 30 de Abril de 1898.— El Jefe de la Sección, Dámaso Ortiga. V. O. V.—El Delegado de Hacienda, R. Braña Rodríguez. Núm. 1546

Habiendo solicitado á esta Delegación D. José Durán y Baiges, vecino de Tortosa, le sea adjudicado en calidad de parcelario un terreno de extensión aproximadamente cuatro áreas, situado en la partida de Pimpí en el kilómetro 3, hectómetro 10 de la carretera de Tortosa á García del expresado término de Tortosa; lindante al Norte con la prolongación del nuevo paso, al Sud con el cadén de la carretera y al Este y Oeste con propiedad del solicitante y de D. Antonio Durán; con arreglo al art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y los 11 y 13 de la de 20 de Marzo de 1865, se anuncia en el Boletín oficial para que dentro de los treinta días, desde la inserción del presente anuncio, el que se crea con algún derecho sobre el expresado terreno acuda á esta Delegación con los documentos acreditativos.

Tarragona 30 de Abril de 1898.— El Jefe de la Sección, Dámaso Ortiga. V. O. V.—El Delegado de Hacienda, R. Braña Rodríguez. Núm. 1547

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Gédulas personales.—Circular

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que no han cumplido lo dispuesto en la regla 5.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones directas, inserta en el Boletín oficial correspondiente al día 2 de Marzo último y recordada por la de esta Administración, que asimismo vio la luz en dicho periódico oficial, fecha 9 del expresado mes, relativa á la época en que debieron remitir á esta oficina el Padrón de cédulas personales para el próximo ejercicio; reitero á las Corporaciones morosas en el cumplimiento de este servicio la conminación que les dirigi por medio del repetido Boletín oficial del día 20 de Abril próximo pasado, advirtiéndoles que no podré eludir el envío de Comisionados que se encarguen de recoger aquellos documentos sin dejar de cumplir la obligación que me impone el art. 32 de la vigente Instrucción del impuesto, á cuyo deber no puede faltar esta dependencia provincial.

Dirijo, pues, por la presente, la última excitación á los Sres. Alcaldes que no han llenado el servicio que se interesa, para que lo efectúen dentro del plazo de ocho días, transcurrido el cual se pondrán inmediatamente en ejecución las medidas con que se les ha conminado, debiendo, á la vez, recordarle la obligación que tienen de acompañar con el Padrón las hojas declaratorias que han debido servirle de base, sin cuyo requisito no será admitido dicha documento, según lo terminantemente dispuesto por el citado Centro directivo.

Tarragona 4 de Mayo de 1898.— El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 1548 COMANDANCIA DE MARINA Y CAPTANÍA DEL PUERTO DE TARRAGONA

Don Guillermo de Paredes y Chacón, Capitán de Fragata y Comandante de Marina de esta provincia.

Hago saber: Que el Excmo. señor Capitán general del Departamento de

Cartagena, en comunicación núm. 762 de 28 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente:—El Excmo. Sr. Ministro de Marina, en Real orden de 26 del que cursa, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: Las críticas y graves circunstancias porque atraviesa en estos momentos la nación, obligan á acrecentar cuanto sea posible nuestros elementos marítimos militares y fundado en lo que preceptúan las ordenanzas generales de la Armada, el Gobierno de S. M. invita á los armadores de buques de vapor cuya tonelaje exceda de mil toneladas con velocidad mayor de doce millas y radio de acción superior á tres mil millas náuticas, á presentarlos en las capitales de los Departamentos marítimos para ser armados como auxiliares de la marina de guerra, siguiéndose para su entrega por los respectivos armadores ó representantes legalmente autorizados y para lo demás que con este especial servicio se relaciona, las reglas siguientes: 1.ª En las capitales de los Departamentos se formará una Junta compuesta de un Jefe ú Oficial del Cuerpo general de la Armada, un Ingeniero naval, un Oficial de Administración y un maquinista mayor que, previo el correspondiente reconocimiento del buque, procederá á levantar acta de la entrega de éste, haciendo constar el estado de sus máquinas, calderas y casco, aparatos de levar y de gobierno y su velocidad apreciada por los certificados de las pruebas del buque y por lo que arroje su cuaderno de vitacora; bien entendido que deben excluirse todos aquellos buques cuyos generadores de vapor y máquinas hubiesen alcanzado su media vida.—2.ª La valoración del buque se hará tomando por base su coste primitivo, deduciendo de éste la depreciación que haya sufrido hasta el día de su entrega apreciada por el estado de conservación en que se encuentre. Esta valoración se efectuará por los cuatro delegados del Gobierno de que habla la regla anterior, de acuerdo con otros tres nombrados por el dueño del buque.—3.ª Los armadores percibirán durante el tiempo que el Estado utilice los servicios de sus buques una indemnización que consistirá en el siete por ciento del valor total de aquéllos, pagadera en moneda corriente en esta corte ó en la capital del Departamento que corresponda, por meses enteros y vencidos, y abonándose el interés legal de demora desde el mes siguiente al en que debiera ser satisfecha.—4.ª El Ministro de Marina hará en los buques las obras que juzgue convenientes para su armamento, pero quedará obligado á devolverlos en las mismas condiciones que los reciba.—5.ª El Estado responderá del valor de los buques conforme á la tasación de la base 2.ª, y por consiguiente de las pérdidas, averías y desperfectos de los mismos y de sus aparatos por toda clase de accidentes, así como de las reclamaciones por perjuicio de tercero.—6.ª Las pólizas de seguros vigentes sobre dichos buques el día de su fletamento correrán á cargo y en beneficio del Estado durante el tiempo que el segundo subsista.—7.ª Al cesar el fletamento y hacer entrega del buque á sus propietarios, se hará nuevo reconocimiento de aquél, á ser posible, por la misma Junta que lo practicó al recibirla y en todo caso por otra constituida en la misma forma y ésta declarará si por el menor valor que entonces representa el buque corresponde al Estado abonar alguna indemnización, cuya cuantía si ha lugar señalará.—8.ª Se explorará la voluntad de todos los tripulantes por si quisieran continuar embarcados disfrutando el mismo sueldo que recibían del armador y con opción á la parte que por reglamento les

corresponda de las presas que pudieran llevar á cabo.—9.ª Los Capitanes, Pilotos, maquinistas y demás personal de la tripulación gozarán de los beneficios de la ley de Recompensas vigente en la Armada durante el tiempo que presten sus servicios á la misma.—10.ª Se circulará esta invitación y transcurrido un tiempo prudencial no se obtuviera el resultado que el Gobierno espera, atento éste á la conveniencia del servicio y á la defensa de la patria, hará uso de las facultades que le conceden las ordenanzas generales de la Armada.— De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, traslado á los Comandantes de Marina de las provincias de primera y segunda clase de ese Departamento, publicación y demás efectos á fin de que este llamamiento surta resultados positivos en el plazo más breve posible. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines que se previenen.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se publica en el Boletín oficial de esta provincia.

Tarragona 4 de Mayo de 1898.— Guillermo de Paredes y Chacón. Núm. 1549

AGENCIA EJECUTIVA DEL PARTIDO DE TARRAGONA Don José Bofarull Soronellas, Agente ejecutivo de Hacienda pública de esta capital y su partido.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que por débitos de contribución urbana me hallo instruyendo contra D. Avelino Morera Gilabert, se ha dictado en esta fecha la siguiente

Providencia.—Siendo de ignorado paradero del deudor en concepto de contribución urbana D. Avelino Morera Gilabert, por la cantidad de 29 pesetas 97 céntimos á que asciende el débito por principal, recargos y costas, correspondientes al tercer trimestre del actual año económico de 1897-98; notifíquesele por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de esta ciudad y Boletín oficial de la provincia, para que se presente en esta Agencia ejecutiva, calle de Apodaca, 24, 1.ª, á satisfacer los expresados descubiertos que contra el mismo resultan y á recibir la oportuna cédula duplicada dentro el improrrogable término de tres días; en la inteligencia, que de no verificarlo, se procederá al embargo y venta de los bienes inmuebles que tenga amillarados en cantidad bastante á cubrir sus responsabilidades y en su rebeldía, sin derecho alguno á reclamar contra el procedimiento que se siga.

Y para que llegue á conocimiento del deudor D. Avelino Morera Gilabert, se hace público por medio del presente edicto á los fines acordados.— Tarragona 27 de Abril de 1898.— J. Bofarull.

Núm. 1550 Don Jaime Martorell Salvadó, Alcalde constitucional de Borjas del Campo.

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 2 por 100 del impuesto transitorio, por un período de uno á tres años, á contar desde el día 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1901, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á

contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 8.530'90 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Borjas del Campo 28 de Abril de 1898.—Jaime Martorell. Núm. 1551

Don José Arasa Mestre, Alcalde constitucional de La Galera.

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos y recargos autorizados, más el 2 por 100 del impuesto transitorio, por un período de uno á tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, á contar desde el 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1899, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 5.264'25 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

La Galera 2 de Mayo de 1898.— José Arasa. Núm. 1552

Don Joaquín Cortiella Sanz, Alcalde constitucional de Mas de Barberáns.

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos y recargos autorizados, por un período de uno á tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, á contar desde el 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1899, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que se publique el presente en el Boletín oficial de la provincia y terminará á las doce, bajo el tipo de 13.088'87 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Mas de Barberáns 4 de Mayo de 1898.—Joaquín Cortiella. Núm. 1553

Don Daniel Rovira Font, Alcalde constitucional de Masrog.

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos y recargos autorizados, por un período de uno á tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusión en la venta al por menor sobre las especies que forman el grupo de líquidos y separadamente las de las que se refieren al grupo de carnes frescas y saladas para 1898-99, con objeto de que los que quieran tomar parte en la subasta comparezcan á esta

Casa Consistorial el día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, á las once de su mañana, en que deberá celebrarse, con arreglo al pliego de condiciones que se detallan en el que obra en la Secretaría municipal y que está de manifiesto para que puedan enterarse las personas á quienes pueda convenir.

Masroig 3 de Mayo de 1898.—Daniel Rovira

Núm. 1554

Don Juan Ribera Serres, Alcalde consistorial de Pauls.

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos y recargos autorizados, más el 2 por 100 del impuesto transitorio, por un período de tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el próximo ejercicio de 1898-99, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 5.243-73 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Pauls 4 de Mayo de 1898.—Juan Ribera

Núm. 1555

Don Miguel Juan García, Alcalde consistorial de Cenia.

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos y recargos autorizados, más el 2 por 100 del impuesto transitorio, por un período de tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el próximo ejercicio de 1898-99, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 14.568-79 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Cenia 2 de Mayo de 1898.—Miguel Juan

Núm. 1556

Don Juan Minguella Nicasi, Alcalde consistorial de Vallfogona.

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos y recargos autorizados, más el 2 por 100 del impuesto transitorio, por un período de tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que

componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el próximo ejercicio de 1898-99, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 1.569-02 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Vallfogona 2 de Mayo de 1898.—Juan Minguella

Núm. 1557

Don Bernardo Baldrich y Mestre, Alcalde consistorial de Morell.

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á tres años, á contar desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1901, y por medio de puñas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 5.321-45 pesetas al año, más el 2 por 100 del impuesto transitorio de guerra, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Morell 2 de Mayo de 1898.—Bernardo Baldrich

Núm. 1558

Confeccionado el reparto de líquidos correspondiente al actual ejercicio, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo podrá examinarse y producir las reclamaciones que se crean justas.

Morell 2 de Mayo de 1898.—Bernardo Baldrich

Núm. 1559

Confeccionado el reparto de guardas de campo correspondiente al actual ejercicio, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo podrá examinarse y producir las reclamaciones que se crean justas.

Morell 2 de Mayo de 1898.—Bernardo Baldrich

Núm. 1560

Confeccionada la matrícula industrial de este pueblo para el próximo ejercicio económico de 1898-99, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo podrá examinarse y producir las reclamaciones que se crean pertinentes.

Morell 2 de Mayo de 1898.—Bernardo Baldrich

Núm. 1561

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Corbera

Formado el padrón de cédulas de esta localidad para el próximo ejercicio de 1898-99, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado y producir las reclamaciones que se consideren justas.

Corbera 29 de Abril de 1898.—El Alcalde, Bautista Llop

Núm. 1562

Hallándose formada la matrícula industrial de este pueblo para el próximo ejercicio de 1898-99, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinada y formularse las reclamaciones que se consideren justas.

Corbera 29 de Abril de 1898.—El Alcalde, Bautista Llop

Núm. 1563

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallmoll

Confeccionado el presupuesto municipal para el próximo ejercicio económico de 1898-99, estará quince días de manifiesto en la Secretaría municipal á fin de que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Vallmoll 30 de Abril de 1898.—El Alcalde, José Ferré

Núm. 1564

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tamarit

Formados por la Comisión respectiva y aprobados por el Ayuntamiento de mi presidencia los proyectos de presupuestos ordinario para el próximo ejercicio económico y adicional refundido en el del corriente, se encontrarán expuestos al público en la Secretaría del Municipio por el término de quince días, para que puedan ser examinados por cualquier vecino ó hacendado forastero.

Tamarit 1.º de Mayo de 1898.—El Alcalde, Juan Prats

Núm. 1565

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Capsanes

Formado el padrón de cédulas personales de este pueblo para el próximo año económico de 1898-99, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra el indicado padrón se presenten.

Capsanes 27 de Abril de 1898.—El Alcalde interino, Pedro Castellnou

Núm. 1566

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Puigpelat

Terminado el padrón de cédulas personales para el próximo año económico de 1898-99, estará de manifiesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro de cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Puigpelat 28 de Abril de 1898.—El Alcalde, José Cabeza

Núm. 1567

Hallándose formada la matrícula industrial de este pueblo para el próximo ejercicio de 1898-99, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinada y producirse las reclamaciones que se crean justas.

Puigpelat 28 de Abril de 1898.—El Alcalde, José Cabeza

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1568

Don J. Eduardo Tormo Martí, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falset.

En virtud del presente que se expide en méritos de los autos ejecutivos instados por el Procurador Don Buenaventura Bartolomé Gomis, en nombre y representación de D. Pedro Salvat Fleixes, vecino de Reus, con-

tra Juan Escoda Espelta, vecino de Pradip y residente en Tarragona, se anuncia por término de veinte días la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Una pieza de tierra sita en el término de Pradip llamada «Cot» de la Llena», de extensión siete hectáreas cuarenta y siete áreas diez centiáreas, terreno sembradura con almendros, olivos, garriga é yermo, hoy viña la mayor parte, lindante por Oriente con tierras de Francisco Escoda, por Mediodía con el camino, por Poniente con Pedro Escrivá y por Norte con Antonio Vidal. Valorada en la cantidad de tres mil quinientas setenta y dos pesetas 3.572 ptas.

Otra pieza de tierra llamada «Doble», situada en el mismo término de Pradip, regadio, viña, almendros, olivos, sembradura, bosque y garriga, de cabida, después de varias segregaciones que ha sufrido, diez y nueve hectáreas diez y seis áreas cuarenta y seis centiáreas, lindante por Oriente con tierras comunes del pueblo y con una porción segregada de esta finca propia de Antonio Vidal, por Poniente con otras porciones que de ella se segregaron y son propias de Jaime Fortuny y de José Rovira, por Mediodía con José Coronado y por Norte con Pedro Vidal Boquera. Valorada en la cantidad de mil doscientas ochenta y cinco pesetas 1.285 ptas.

Otra pieza de tierra llamada «Costa», sita en el mismo término de Pradip y partida de su nombre, de cabida noventa y siete áreas treinta y cuatro centiáreas, linda á Oriente con tierras de Juan Vidal por Poniente, Norte y Mediodía con las de la viuda de José Escoda. Valorada en la cantidad de doscientas cuarenta y una pesetas 241 ptas.

Y un corral de ganado situado en el referido pueblo de Pradip, antes calle de la Cárcel, hoy del Hospital donde tiene su puerta de entrada y sin designación de número, conteniendo la superficie de cincuenta y cinco metros veinte centímetros, lindante al Norte con Juan Escoda, al Sud con el corral de Isidro Fortuny y á Oriente con casa de José Fortuny Peña y á Poniente con dicha calle del Hospital. Valorada en la cantidad de cuatrocientas treinta y nueve pesetas 439 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día cuatro de Junio próximo, á las once de su mañana, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que las mismas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que á instancia de la parte ejecutante dichas fincas se sacan á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, debiendo conformarse los licitadores con los datos que resulten de autos, los cuales estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la subasta, sin que tengan derecho á exigir otros.

Dado en Falset á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—J. Eduardo Tormo.—Por mandado de S. S., Adolfo Pasco, Habilitado.